

**HONORABLE JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA -
REPARTO**

REF: ACCION TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: CAREN YELIZA ROJAS

ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

VINCULADOS: CONCURSANTES DE LA OPEC 21973 para el Departamento de Cauca

CAREN YELIZA ROJAS, identificada con la **C.C. No. 1.061.720.842**, **ciudadana en ejercicio**, domiciliada en el Municipio de Popayán, Cauca, concursante de la convocatoria 1136 Territorial 2019 – DEPARTAMENTO DE CAUCA, para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367 Grado 06, identificado con la OPEC 21973; ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el fin que estas Entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de **VALORACION DE ANTECEDENTES**— ítem de **FORMACION – formal**, por ser adicional a los requisitos mínimos requeridos dentro del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la Gobernación de Cauca, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones que vulneran mis Derechos y principios fundamentales, al de Acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, a la libertad en la escogencia de profesión u oficio, al mérito y otros.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la **SUSPENSIÓN** de la publicación de la **LISTA DE ELEGIBLES** y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles para la OPEC 21973, hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. Esta petición es diferente a las pretensiones de la presente acción Constitucional

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez

está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).¹

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, *“suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.*

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, PROCEDA a *“suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.*

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de la valoración dentro de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES al no ponderar dentro del ítem de **FORMACION – formal, pues** no me tuvieron en cuenta los semestres cursados de la carrera de Derecho - como adelante explicaré - lo que constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales al Debido proceso, lo que vulnera el principio del mérito, pues el desconocimiento de las reglas por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de ocupar la verdadera posición que me corresponde en el listado provisional y consecuentemente me impiden acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles o su firmeza, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quien sea nombrado una de las 8 vacantes definitivas convocadas, siendo yo quien debe ostentar dicha calidad, en justa competencia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

¹ Sentencia T-103/18

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, y a la LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes– ítem de **FORMACION –formal** del Proceso de selección Territorial 2019, Gobernación del Cauca- Convocatoria 1136, no se realizó la evaluación completa y correcta de la certificación de los nueve semestres de la carrera de Derecho expedido por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria lo cual afecta la aspiración al cargo de mi interés.

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos²

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo³ o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁴ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

²**Sentencia T-441/17, Magistrado** Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

³La idoneidad del mecanismo judicial “*hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho*”. Mientras que la eficacia “*tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado*”. Sentencia T-798 de 2013.

⁴ Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

HECHOS

1. La CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer, de manera definitiva los empleos vacantes, ubicadas en el DEPARTAMENTO DE CAUCA, que se identifica como “convocatoria 1136 Territorial 2019 – DEPARTAMENTO DE CAUCA”, mediante Acuerdo CNSC- **201991000002466 DEL 14 marzo DE 2019**, en él, se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
2. Dentro de las vacantes definitivas, se ofertaron 78 empleos denominados: Técnico Administrativo, código 367 Grado 06, identificado con la OPEC 21973 de la Gobernación de Cauca, a cuyo cargo me inscribí, por cumplir con los requisitos.
3. Me desempeñé en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 06, mismo que se ofertó en esta Convocatoria, en la planta global del Departamento del Cauca, nombrada en provisionalidad, mediante resolución No. 05254 del 02 de agosto 2012, para ejercer las funciones propias del cargo en la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Mercedes Código DANE 219130003666, del Municipio de Cajibío – Cauca, hasta la fecha.
4. El **PROPÓSITO** para el empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, Grado 06, al que me inscribí es:

REALIZAR LABORES TÉCNICAS O TECNOLÓGICAS DE APOYO, COMPLEMENTACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESARROLLO EFICIENTE Y EFICAZ DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS 41 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO.

5. Las funciones de la OPEC 21973 son:

- *Apoyar al Rector de la Institución Educativa en la administración de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, para el adecuado manejo de los Fondos de Servicios Educativos y de sus recursos de manera que se garantice la eficacia y transparencia en los mismos, para lo cual deberá constituir póliza para el manejo de los recursos, de acuerdo a las normas legales vigentes.*
- *Realizar los procesos de inscripción, asignación de cupos y matrícula, sistematizando, consolidando y analizando la información para mejorar los procesos y la satisfacción del servicio a la comunidad, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.*
- *Colaborar en la planeación, programación, ejecución y control de los planes y programas de la Institución Educativa.*
- *Coordinar con otras Instituciones el desarrollo de los proyectos de acuerdo a su modalidad.*
- *Recibir las solicitudes y la correspondencia remitida por los diferentes usuarios, y apoyar en la elaboración de la respuesta a las solicitudes para respectivo envío al destinatario.*
- *Elaborar informes solicitados por el Rector, secretaria de Educación y Cultura, u otras entidades que lo requieran.*
- *Elaborar los diferentes programas existentes para la recolección de información requeridos*

por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Planeación (DNP).

- *Entregar inventariado los elementos, materiales, equipos, mobiliario al personal docente y administrativo de la Institución Educativa.*
- *Mantener actualizado el archivo de la Institución Educativa, de hojas de vida de*
- *estudiantes del plantel, docentes y administrativos. Registrar en el sistema las notas de las asignaturas con el fin de consolidar la información académica de cada estudiante.*
- *Administrar, actualizar, digitar, manejar y generar información de los diferentes módulos del Sistema de Recursos Humanos - Sistema Humano de la Secretaría de Educación y Cultura.*
- *Organizar el archivo de Gestión de la dependencia y Administrar el archivo de los registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental*
- *Responder por la seguridad y confidencialidad de los documentos y/o información asignados para su manejo y adoptar los mecanismos necesarios para su adecuada conservación, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y las normas vigentes.*
- *Administrar el correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos de oficina a su cargo.*
- *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.*

6. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado: TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367 Grado 06, identificado con la OPEC 21973 son:

- **ESTUDIO:** *Diploma de bachiller en cualquier modalidad o Título de tecnólogo en una de las siguientes áreas: Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Archivística o cinco semestres en educación superior en una de las siguientes áreas: **Derecho**, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial, finanzas públicas, del núcleo básico del conocimiento de Administración, Economía, Ingeniería Industrial y afines, **Derecho** y afines, Educación.*
(subrayas más)
- **EXPERIENCIA:** *Treinta y Seis (36) meses de Experiencia: relacionada.*

7. Como se puede observar dentro de las reglas de la convocatoria 1136 Territorial 2019 – DEPARTAMENTO DE CAUCA, de manera directa se estableció que los estudios pertenecientes al núcleo básico del conocimiento de **Derecho** y afines, serían tenidos en cuenta para aquellos concursantes que aspiraran a ocupar uno de los empleos de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367 Grado 06, razón por la cual me inscribí, por contar con las competencias.

8. En la etapa de requisitos mínimos, ítem de **EXPERIENCIA relacionada** me valoraron acertadamente 36 meses desarrolladas en la secretaria de Educación de la Gobernación de Cauca, desempeñando las funciones del cargo que se ofertó.

9. En la etapa de verificación de requisitos mínimos me fue validado el título de Bachiller Académico del Instituto académico la nueva esperanza, para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC.

Se puede leer en el SIMO⁵ que frente al título de bachiller se realizó la siguiente anotación: *Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por la OPEC, y en cuanto al certificado del programa de derecho se apuntó: No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.* No realice reclamación alguna, porque de buena fe creí que sería valorado en la etapa de Valoración de antecedentes. (subrayas más)

Aplicaciones Entrar en Yahoo! ¡Bienvenido a Faceb... Actualidad Portal del Estado C... Consulta de Procesos todos los formatos Otros marcadores Lista de lectura

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Ayuda Términos y condiciones de uso

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	DERECHO	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	🔍
Politécnico Empresarial Colombiano - PEC	Secretariado Gerencial	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	🔍
Instituto Educativo la Nueva Esperanza	Bachillerato Académico	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por la Opec.	🔍

1 - 3 de 3 resultados

10. Después de los requisitos mínimos y de las pruebas escritas, pasamos a la de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, el cual es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el cargo para el cual está inscrito. Esta prueba es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos por el cargo a proveer, Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (Prueba sobre Competencias Funcionales).

11. De acuerdo con las reglas del concurso, plasmadas en el acuerdo de la convocatoria se estableció en el Artículo 14:

“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La

⁵ SIMO: Sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad. Es el encargado de garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado.

tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”

Mi certificado cumple con los requisitos de forma para su expedición, ahora en adelante explicare que cumple los criterios de fondo igualmente.

12. Como mencioné, el título de bachiller, fue el folio que se tuvo en cuenta, por la CNSC para validar el requisito mínimo, por lo cual, se esperaba que en la siguiente etapa de revisión de documentos se puntuara la formación adicional que oportunamente cargue al SIMO.

13. De acuerdo con la convocatoria, el Art. 36 establece que los **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL TECNICO, (FORMACIÓN ACADÉMICA)** será la Educación **adicional al requisito mínimo de Educación** exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector de la Convocatoria Territorial 2019. De acuerdo con ello, se estableció la siguiente tabla:

Empleos de los niveles técnico

Titulo Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Titulo Nivel	Estudios No Finalizados*					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa

Como he mencionado, aporte **FORMACION – formal** adicional en el SIMO, la certificación de la Universidad del Cauca, en la cual consta que a la fecha de su expedición contaba con la aprobación de nueve (9) semestres de Derecho, es decir que encuadra dentro del ítem de **FORMACION – formal, Estudios no finalizados**

14. El pasado 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En la valoración de antecedentes, en el ítem de educación formal, “*estudios no finalizados*” pude corroborar que al certificado aportado de estudios – 9 semestres- en el programa de Derecho **no fue valorado**, no se me asignó calificación, bajo el argumento que no tiene relación con el perfil del cargo.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00

EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	3.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	23.00

15. En efecto, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, manifiesta que: *“El certificado en DERECHO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.”*

16. De acuerdo con el Artículo 13 de la convocatoria 1136 Territorial 2019 – DEPARTAMENTO DE CAUCA, Educación formal: *“Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

Con la educación formal se distinguen diferentes grados o títulos obtenido según el establecimiento y su correspondiente malla curricular, por ejemplo, bachiller académico, tecnólogo en logística empresarial, profesional en educación infantil, especialización en finanzas, entre otros.

En tanto, la definición de **Experiencia Relacionada**. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio*

De ello se extrae que no es necesario ni se puede exigir que el aspirante haya ejecutado las mismas e idénticas funciones para poder concursar; en ese caso, sería casi imposible reclutar candidatos. Se requiere si, que haya desempeñado funciones similares al cargo al que aspira, de otra manera, sólo podrían concursar quienes estén en provisionalidad en dichos cargos.

17. Encontrándome dentro del plazo establecido en el cronograma, presente la reclamación correspondiente en aras de que se realizara la revisión y se me asignara puntaje en el ítem Educación Formal “Estudios no finalizados” cuyo soporte es la certificación expedida por la universidad del Cauca, dentro la valoración de antecedentes de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019.

18. Hago énfasis en la reclamación que, para acceder al cargo de Técnico Administrativo Grado 6 Código 367, se requiere y se da la posibilidad de acreditar ser bachiller, o técnico o acreditar entre otras áreas del conocimiento, cinco semestres de educación superior en Derecho, dado que es una carrera afín al cargo postulado a tal punto que al acreditar 5 semestres se cumple con uno de los requisitos mínimos habilitantes y al ser válido como requisito mínimo también debe obtener puntaje en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, por ser una de las áreas del conocimiento que se exigen para ingresar al desempeño del cargo.

Como he indicado, los conocimientos básicos del empleo (lo cual se halla plenamente definido en el Manual de funciones) exigidos incluyen legislación educativa, ley 594, régimen del empleado oficial docente y administrativo, por lo tanto, las funciones que se desempeñen tienen relación directa con las ciencias jurídicas.

19. El día 17 de septiembre del presente año, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, emite respuesta con radicado RECVA-TI-2075 a mi reclamación reiterando que *“El certificado en DERECHO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.... la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.”*

20. La anterior respuesta vulnera el Debido Proceso administrativo, el derecho de igualdad de acceso a los empleos públicos y el mérito, puesto que la calificación como no válido de la certificación del programa de derecho bajo el argumento que no tiene relación con el empleo es una contradicción, por cuanto, es apta como requisito mínimo, pero no como educación adicional.

21. Para demostrar que se violaron las reglas del concurso, me permito anexar un cuadro comparativo en el cual se realiza un análisis desde el tema del pensum académico, revisando las asignaturas que se desarrollan dentro del programa de formación en Derecho y comparando con las funciones a desempeñar:

FUNCIONES OPEC 21973 TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367 Grado 06	MATERIA	OBJETIVOS Y RESULTADOS DE APRENDIZAJE
<ul style="list-style-type: none"> • Recibir las solicitudes y la correspondencia remitida por los diferentes usuarios, y apoyar en la elaboración de la respuesta a las solicitudes para respectivo envío al destinatario. • Elaborar informes solicitados por el Rector, Secretaria de Educación y Cultura, u otras entidades que lo requieran. • Realizar los procesos de 	Lectura y escritura. Código Materia M27495	El <i>curso Lectura y Escritura</i> del Programa Derecho de la Universidad del Cauca, parte de entender que la cualificación de estudiantes para ser profesionales en cualquier disciplina pasa por el dominio y conocimiento de la lengua tanto hablada como escrita; dichos aspectos les asegura la construcción de redes comunicativas más eficaces tanto para la adquisición y producción de conocimiento como para mejorar las posibilidades de interacción entre quienes hacen parte de su entorno. Para tal efecto, el curso pretende aportar elementos teóricos, conceptuales y prácticos que permitan

<p>inscripción, asignación de cupos y matrícula, sistematizando, consolidando y analizando la información para mejorar los procesos y la satisfacción del servicio a la comunidad, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.</p>		<p>el fortalecimiento de las competencias lectoras y escritoras para la formación de lectores y escritores competentes.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar al Rector de la Institución Educativa en la administración de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, para el adecuado manejo de los Fondos de Servicios Educativos y de sus recursos de manera que se garantice la eficacia y transparencia en los mismos, para lo cual deberá constituir póliza para el manejo de los recursos, de acuerdo a la normas legales vigentes. 	<p>Contratación Estatal Y Responsabilidad Extracontractual Código Materia M27463</p>	<p>Poder establecer la relación que existe entre el estado y los particulares a través de unas relaciones obligacionales a través de lo que se conoce como los contratos estatales. Ámbito de aplicación del Estatuto de contratación de la administración. Principios de la contratación estatal. Requisitos para la celebración, ejecución y legalización de los contratos estatales. Cláusulas excepcionales. Formas de selección del contratista. Nulidad de los contratos. Responsabilidad contractual: De las entidades del Estado, de los servidores públicos, de los contratistas, de los interventores, consultores y asesores. Liquidación de los contratos. Control de la gestión contractual: control del ministerio público, control de la fiscalía general de la Nación, control fiscal, control ciudadano. Solución de las controversias contractuales.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Responder por la seguridad y confidencialidad de los documentos y/o información asignados para su manejo y adoptar los mecanismos necesarios para su 	<p>Teoría De La Constitución Y Derecho Constitucional Código Materia M27499</p>	<p>Se concibe como una actividad al servicio de los intereses generales y se ejerce bajo los siguientes principios: a) Igualdad b) Moralidad c) Eficacia d) Economía e) Celeridad f) Imparcialidad y g) Publicidad De igual manera, dentro de la función pública, se encuentran actividades que cuentan con</p>

<p>adecuada conservación, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y las normas vigentes.</p>		<p>sus principios y valores básicos cuya aplicación se ve doblemente delimitada tanto por la aplicación de los principios y valores básicos de la función pública, como por la aplicación de los principios fundantes de nuestro Estado Social y democrático de derecho.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Realizar los procesos de inscripción, asignación de cupos y matrícula, sistematizando, consolidando y analizando la información para mejorar los procesos y la satisfacción del servicio a la comunidad, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. Colaborar en la planeación, programación, ejecución y control de los planes y programas de la Institución Educativa. 	<p>Principios, Estructura Del Estado Y Reforma De La Constitución Código Materia M27502</p>	<p>La importancia de los principios constitucionales y legales en el ejercicio de la función pública, el conocimiento y el respeto de las normas básicas por parte de la mayoría del conglomerado social en nuestro país.</p> <p>El conocimiento y aceptación no solo de la Constitución y de la Ley sino también la apropiación y racionalización de los principios y valores esenciales de nuestro estado social de derecho y los principios y valores que rigen las actividades en las que los asociados se desempeñan.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Apoyar al Rector de la Institución Educativa en la administración de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, para el adecuado manejo de los Fondos de Servicios Educativos y de sus recursos de manera que se garantice la eficacia y transparencia en los mismos, para lo cual deberá constituir póliza para el manejo de los recursos, de acuerdo a la normas legales vigentes. Colaborar en la 	<p>Derecho Administrativo General Código Materia M27455</p>	<p>Parte del derecho público que se ocupa de la organización y la actividad de la administración pública, el conocimiento y la regulación jurídica de los órganos, sujetos y funciones de la administración pública y de sus relaciones con los asociados y la comunidad.</p> <p>Conocer desde el Derecho administrativo en Colombia las distintas ramas, órganos y niveles de la Administración Pública y el gobierno en general para, de esta forma, comprender las posibles relaciones entre los entes y sujetos que la componen, primero entre ellos y, luego, con la totalidad de los ciudadanos o</p>

<p>planeación, programación, ejecución y control de los planes y programas de la Institución Educativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administrar, actualizar, digitar, manejar y generar información de los diferentes módulos del Sistema de Recursos Humanos - Sistema Humano de la Secretaría de Educación y Cultura. 		<p>administrados, integrantes del conglomerado social.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Responder por la seguridad y confidencialidad de los documentos y/o información asignados para su manejo y adoptar los mecanismos necesarios para su adecuada conservación, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y las normas vigentes. • Apoyar al Rector de la Institución Educativa en la administración de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, para el adecuado manejo de los Fondos de Servicios Educativos y de sus recursos de manera que se garantice la eficacia y transparencia en los mismos, para lo cual deberá constituir póliza para el manejo de los recursos, de acuerdo a las normas legales vigentes. 	<p>Estructura De La Administración Pública Código Materia M27462</p>	<p>Comprender el proceso de articulación, de la administración pública en lo concerniente con la estructura y la organización del Estado, propiciando el cumplimiento de toda la normatividad relacionada, aunado a ello, la manera como debe garantizar los fines esenciales del Estado, siendo así la administración pública el factor dinamizador, procesador, y ejecutor de la estructura organizacional estatal, especialmente en lo concerniente a la responsabilidad social que debe establecer, como eje articulador entre su estructura física y administrativa con sus procesos organizacionales.</p> <p>La administración pública es participe activa de cada una de ellas, desde el mismo manejo del recurso humano que garantiza su operatividad, así como de los procedimientos que facultan la realización de sus actividades de manera interna y también de carácter externo; el manejo de los diversos recursos; la aplicación de la normatividad pertinente; los procesos de planeación que dan dirección hacia donde pretende avanzar el Estado, además, en el poder ejecutivo, está centrado todo el accionar de la administración pública, y es quien se encarga de que opere acorde a todos y cada uno de los procesos, órganos y estructuras que este posee para la</p>

		realización de las actividades administrativas. Aquí es donde se hace más evidente la frase de Carlos Marx, donde expresaba que “la administración pública es el Estado en movimiento”.
--	--	---

22. Como lo he señalado, y es evidente que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, no realiza un estudio de fondo a mi reclamación y repite la exclusión de mi certificado de estudios de derecho sin tener en cuenta que el programa de Derecho, como área de conocimiento, es una función transversal a toda actividad administrativa, desde el punto de vista de la **Contratación Estatal Y Responsabilidad Extracontractual**, está directamente relacionada con el manejo y la administración de los recursos públicos de manera que se garantice la eficacia y transparencia en los mismos, de tal forma que se relaciona con el contenido funcional que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo

23. Ahora bien, como he manifestado he desempeñado este mismo empleo en provisionalidad durante nueve años, y sé por experiencia propia que se requieren conocimientos en Derecho tal como se estableció en la OPEC, y de la Experiencia aportada se puede deducir, sin mayor esfuerzo, que la formación en derecho reforzó mis competencias para desempeñar el cargo, y es una de las razones por las cuales se exigió como un NBC para este empleo, razón suficiente para escoger este empleo y no otro.

24. Las definiciones dadas al interior de esta Convocatoria Territorial 2019 sobre VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, permiten inferir que la **FORMACION – formal** es objeto de puntuación, para este nivel, independiente de si tiene o no relación con el empleo, lo cual no es el caso, porque se demostró que si tiene relación entre las funciones y el pensum de derecho. Diferente situación ocurre en la prueba de Valoración de Antecedentes con la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal las cuales sólo se tendrán en cuenta si están relacionadas con las funciones del respectivo empleo.

25. En estas condiciones la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA no tuvo en cuenta los argumentos que sustentaron mi reclamación, proceder con el cual, se me están vulnerados mis derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela.

26. En la respuesta a mi reclamación, la CNSC y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** me dan la razón en cuanto que es necesario cumplir los requisitos mínimos tanto de experiencia como formación, y dio respuesta a mi reclamación de la siguiente manera:

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

Se puede observar, que mi reclamación no se predica de los requisitos mínimos los cuales cumplí, sino de la Valoración de antecedentes, observándose criterios disimiles en las demandadas.

27. No se debe rechazar la Educación formal, adjuntada pues se estaría violando el derecho a la Igualdad

28. Ahora bien, la definición **legal** de experiencia se halla contenida en el **Artículo 2.2.2.3.7.** del Decreto 1083 de 2015,

29. Además, como se demostró, y así se encuentra establecido en la definición de FORMACION, así como lo exigido en los requisitos de estudio y experiencia los cuales se encuentran intrínsecamente relacionados al hacer parte mi carrera de Abogada relacionados al haber cursado uno de los requeridos como es el exigido en el *Núcleo básico de conocimiento (NBC): DERECHO*

30. De acuerdo con los requisitos exigidos en la Convocatoria TERRITORIAL 2019 –, CAUCA, y las normas establecidas en el decreto 1083 de 2015, sustento legal de la convocatoria, es válido que se tenga en cuenta mi CERTIFICADO de los SEMESTRES CURSADOS DE DERECHO, (estudios no finalizados) pues así se fijaron en las reglas, de esta manera obteniendo el puntaje que merezco.

31. Así las cosas, el no aceptar la certificación mencionada anteriormente, viola el debido proceso y las condiciones que me dieron a conocer cuando me inscribí a la convocatoria, pues es claro que esta formación, tendrán un valor significativo al momento de desempeñar el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367 Grado 06.

32. Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, no son procedentes frente a actos de trámite, además que resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13, 23, ordinal 7° del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo No. CNSC- **201991000002466 DEL 14 marzo DE 2019** y sus modificaciones, que fijaron las reglas del proceso de selección No. 1136 Territorial 2019 – DEPARTAMENTO DE CAUCA, Así como el decreto 1083 de 2015.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista parcial de elegibles, al que me merezco, pese a contar con la idoneidad, pues he demostrado a través de las pruebas, excelentes puntajes, además adicione una certificación de nueve semestres de la carrera de Derecho expedido por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, acredite 104 meses de experiencia relacionada adicional, sin embargo no fue tenida en cuenta en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la **FORMACION – formal** adicional, me refiero a la Certificación en Derecho en la UNIVERSIDAD DEL CAUCA. De haberlo hecho conforme a las reglas me arrojaría una calificación de 62.09 puntos y no 59.36 puntos, lo que al final me daría una mejor posición.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional al mérito, porque no fui tratada igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, la Administración tuvo los certificados para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. CNSC-201991000002466 DEL 14 agosto de 2019 y sus modificaciones, en el se estableció el

cronograma de la convocatoria y las reglas generales, que explicó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Como lo relate puntualmente, la **CNSC**, y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** no valoraron el ítem de **FORMACION – formal**, pues así consta en la calificación entregada, a pesar de mi justa reclamación, FORMACION FORMAL que constaba en la certificación expedida conforme a la ley y al reglamento, además ellas mismas en la primera etapa, la de requisitos mínimos no descalificaron la certificación en Derecho Nocturno Regionalización Popayán de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA ya que cumplían con las reglas de la convocatoria, y que además pertenecen al NBC requerido.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la Constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuáles son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: “*El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*”

El artículo [122](#) de la Constitución Política, establece:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (Subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: *Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas*⁶.

⁶Sentencia T-1341 de 2001.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos.

Se sabe que la convocatoria es una expresión del principio de legalidad, tanto para los oferentes como para inscritos, incumplir las directrices en ella establecidas contraviene los derechos de los aspirantes, son también el valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Por lo tanto, el acto administrativo que contenga la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso (Concursantes, Comisión Nacional del Servicio Civil, Operador contratado) deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, buscan con este actuar, descalificar certificaciones que son válidas para cualificar mi hoja de vida.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

SE VULNERA EL DERECHO DE ESCOGER CON LIBERTAD UNA PROFESION U OFICIO, Sobre el particular, manifestó la Corte en la sentencia C-296 de 2012:

5.1 La Constitución de 1991 consagró en el artículo 26 el derecho a escoger profesión u oficio. En dicho artículo se establece que, “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

5.2. Teniendo en cuenta lo anterior de acuerdo con la Constitución, la libertad para escoger profesión u oficio constituye la regla general, derecho que se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo consagrado no solo en la misma Constitución, sino también en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

5.3. La realidad de la sociedad contemporánea ha implicado que el derecho tanto a nivel nacional como internacional, se haya ido articulando en torno a nuevas situaciones y circunstancias que han dado lugar, entre otros, a la protección del derecho al trabajo. La Constitución Política colombiana reconoce explícitamente el derecho al trabajo, al establecer que este “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”(CP, art. 25). La protección del trabajo no tiene solamente

origen constitucional, también las convenciones y los tratados internacionales se han encargado de desarrollar, delimitar y esclarecer el contenido de este derecho, en tanto buscan, en últimas, dotar de garantías el ejercicio del mismo.

5.4. Son numerosos los instrumentos internacionales que hay en torno al derecho al trabajo, su libre ejercicio e igualdad en el mismo. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 7, señala las condiciones en que debe desarrollarse este derecho. Al respecto dijo que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (...).

5.5. Por último, es pertinente agregar que uno de los propósitos de la OIT es luchar contra la injusticia social, por ende, mejorar las condiciones de los trabajadores. En este sentido el convenio 111 de la OIT, en el numeral 2 del artículo 1° define el término discriminación para los efectos de dicho convenio como, “cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”.

En el caso que planteo se me ha impuesto una limitante por haber cursado nueve semestres de la carrera de Derecho los cuales se acreditaron por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, cuya formación si tiene relación con las funciones a desempeñar, además de constituir un valor agregado ya que el programa de Derecho según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional está identificado con el código de programa No 233. Y Pertenece al área de conocimiento de las Ciencias Sociales y humanas, por tanto, cumple funcionalmente con los requisitos de estudio que exige la OPEC, es sin duda un Certificado de conocimientos académicos relacionados y como tal debe ser valorado.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte

Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala,⁷ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ *porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”⁸,

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹⁰.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización

⁷ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

⁸ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

⁹ Sentencia T-672 de 1998.

¹⁰ Sentencia SU-961 de 1999.

*de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*¹¹.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*¹³

*Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*¹⁴. ”

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

¹¹Sentencia T-175 de 1997

¹²Sentencia T-672 de 1998.

¹³ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁴Sentencia T-175 de 1997.

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.¹⁵

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en el ítem de **FORMACION – formal** dentro de la etapa **VALORACION DE ANTECEDENTES** del concurso abierto de méritos para proveer el empleo denominado: **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, código 367 Grado 06, identificado con la OPEC 21973 teniendo en cuenta para ello la certificación de los nueve semestres de la carrera de Derecho expedido por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, por cuanto si tienen relación con las funciones a desempeñar.

SEGUNDO: Ordenar recomponer el orden de la lista de legibles en el caso de encontrarse ajustada la tutela a mis derechos fundamentales

PETICIONES ESPECIALES

Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

¹⁵ T 112 A - 2014